

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL ENTORNO HUMANO

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO PRIMERO. Objeto y ámbito de aplicación

CAPITULO SEGUNDO. Generalidades

CAPITULO TERCERO. Del censo municipal de animales de compañía

CAPITULO CUARTO. Obligaciones de los propietarios

CAPITULO QUINTO. Abandono de animales

CAPITULO SEXTO. Animales potencialmente peligrosos

 Sección Primera: Animales potencialmente peligrosos

 Sección Segunda: Del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

CAPITULO SÉPTIMO. De las agresiones

CAPITULO OCTAVO. Protección de los animales

CAPITULO NOVENO: Establecimientos de venta o tenencia de animales

CAPITULO DECIMO: Régimen Sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de adaptar la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales en el municipio de Sant Joan de Labritja a la actual normativa estatal en materia de animales potencialmente peligrosos, así como la necesidad de dar solución a la problemática generada ante la presencia de animales de diversas especies y aptitudes que generan problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y causa de frecuentes enfrentamientos vecinales, ha hecho que el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja elabore la presente ordenanza, en la cual se consideran los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, de conformidad con el siguiente articulado.

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2

Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Alcaldía o Concejalía en quien delegue.

Artículo 3

Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Sant Joan de Labritja y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombófila, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

CAPITULO II. GENERALIDADES

Artículo 4

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares siempre que las circunstancias en el alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los otros vecinos u otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de la propia naturaleza.

Asimismo, se deberán respetar las normas estatutarias establecidas por la comunidad de vecinos o propietarios.

Artículo 5

Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

Artículo 6

Los veterinarios en el ejercicio libre y los de clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de atenciones sanitarias, vacunación o tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO III. DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 7

Los propietarios o poseedores de perros, están obligados a censarlos en los servicios municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, cuando el animal cumpla al menos seis meses.

Artículo 8

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 9

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las Asociaciones protectoras y de defensa de los animales, y en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja en el censado de animales que vendan, traten o den.

Artículo 10

Quienes cediesen o vendiesen algún animal están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 11

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa del animal legalmente constituidas.

Artículo 12

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

CAPITUR IV. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 13. El propietario de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Será asimismo responsable de los daños causados por dichos animales a terceras personas.

Está igualmente obligado a seguir, a su costa, los tratamientos sanitarios preventivos que la Administración establezca, notificando a los servicios veterinarios, a la mayor brevedad, la existencia de cualquier síntoma en el animal que denotara la existencia de enfermedad contagiosa transmisible al hombre.

Artículo 14

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene, la salud y la seguridad pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Para evitar molestias a los vecinos, en cada casa, finca o establecimiento de los núcleos urbanos, no estará permitido tener más de dos perros o gatos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al ser humano o a otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Municipales.

Artículo 15

Queda prohibido dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus ruidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También a cualquier otra hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos, pudiendo ser denunciados sus propietarios o cuidadores si el perro o el gato ladra o maulla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal

permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 16

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 17

1. Queda prohibida la circulación por la vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.
2. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje por ser peligroso o agresivo o lo ordene la autoridad municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 18

1. En los jardines que no tengan zonas acotadas deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales potencialmente peligrosos o agresivos con las personas ni con otros animales.
En cualquier caso, queda prohibido el acceso de animales a las playas, zona de dominio público marítimo terrestre, a las zonas de juego en parques o vías públicas y a recintos donde se ubiquen piscinas públicas o comunitarias. En caso de no tener recinto acotado, los animales deberán ir sujetos para evitar que se aproximen a las zonas indicadas.
Queda prohibido el baño de animales en las zonas de playa acotadas para bañistas.
2. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.
3. Incumbe a los dueños o responsables de perros y otros animales que las vías, jardines y espacios públicos queden limpios de cualquier residuo proveniente de alimentación de los mismos.

Artículo 19

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.
2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existe lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y los más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.
3. En cualquier caso, la persona que conduzca un animal está obligada a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:
 - a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
 - b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicadas por los Servicios Municipales.
 - c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 20

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de manera que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

La permanencia de animales en el interior de vehículos solo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

Artículo 21

En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando éste circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor se encuentre ausente o no

podiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Artículo 22

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarrillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 23

Con salvedad de lo dispuesto en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestas al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o cualquier otro habitáculo que impida su escapada y no supongan sufrimiento para el animal.

Artículo 24

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el artículo 22.

Artículo 25.

Con la salvedad expuesta en el artículo 22, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos de pública concurrencia y similares, deberán prohibir, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Artículo 26

Con la salvedad expuesta en el artículo 22, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 27

Con la salvedad expuesta en el artículo 22, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento,

transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados.

Artículo 28

Queda prohibido el abandono de animales muertos. Los propietarios de animales muertos deberán hacerse cargo de su eliminación en las condiciones higiénico-sanitarias legalmente previstas.

El particular que haga uso del servicio municipal vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 29

En los casos de declaración de epidemias animales, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

CAPITULO V. ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 30. Animales abandonados

1. Se considera animal abandonado todo aquél que, no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta su recuperación por parte del propietario, cesión o sacrificio.
2. Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste de un plazo de diez días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal como abandonado.
3. Si el animal no estuviera provisto de collar o identificación alguna, el plazo de recuperación será de 15 días, contados a partir de su recogida por los servicios municipales competentes.
4. Transcurridos los plazos establecidos para su recuperación, los animales se considerarán abandonados, pudiendo ser cedidos o sacrificados.

Artículo 31

1. En caso de abandono de animales, el Ayuntamiento organizará el servicio de acogida de animales abandonados o concertará la realización de dicho servicio

con entidades legalmente constituidas que cuenten con medios adecuados y dispondrá de instalaciones adecuadas, propias o concertadas, para su depósito temporal y de los utensilios necesarios para su recogida y sacrificio.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de perros abandonado deberán estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias y serán debidamente atendidos por personas adecuadamente capacitadas.

Artículo 32

Los animales abandonados no retirados ni cedidos, se podrán sacrificar por procedimientos eutanásicos humanitarios, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono. Deberán utilizarse métodos que provoquen la pérdida de conciencia y muerte inmediata del animal, evitando su agonía, así como la de los otros animales que convivan con él.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo el control veterinario, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar.

No podrá procederse al sacrificio de los animales abandonados hasta transcurridos seis días desde la finalización del plazo establecido para su recuperación.

Artículo 33. Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar con su tenencia deberán entregarlos a los servicios municipales de acogida de animales abandonados o a una sociedad protectora para que proceda a su donación a terceros a su sacrificio.

Estos animales no podrán ser sacrificados durante los quince días siguientes a su entrega, período durante el cual se dará publicidad sobre la existencia del animal para que pueda ser cedido a tercero.

Artículo 34

Quien encontrara un animal abandonado en el municipio de Sant Joan de Labritja, deberá de entregarlo al servicio municipal correspondiente, el cual procederá conforme a lo establecido en el presente capítulo. Al mismo tiempo, manifestará su deseo o no de quedárselo en propiedad si no apareciera su propietario.

CAPITULO VI. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Sección Primera. Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 35

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de la presente ordenanza y de acuerdo con el Art. 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a

- especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.
2. en particular, los perros que pertenecen a estas razas o estén cruzados:
 - a) Pit Bull Terrier
 - b) Staffordshire Bull Terrier
 - c) American Staffordshire Terrier
 - d) Rottweiler
 - e) Dogo Argentino
 - f) Fila Brasileiro
 - g) Tosa Inu
 - h) Akita Inu
 3. Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor
 - c) Pelo corto
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda..
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
 4. En todo caso, aunque no se encuentren incluido en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad autonómica o municipal competente.

Artículo 36. Licencia municipal.

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberán solicitar previamente una licencia.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 37. Órgano competente.

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 38. Requisitos para la solicitud de licencia.

Para la obtención o renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el párrafo 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física suficiente, acreditada mediante el correspondiente certificado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del R. D. 287/2002 de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999 de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Disponer de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, acreditándose ésta última mediante el correspondiente certificado expedido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.
- f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartad se acreditarán mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

Artículo 39. Plazo.

La licencia tendrá un período de duración de 5 años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

Sección Segunda: Del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 40.

El titular de la licencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- datos personales del tenedor
- características del animal
- lugar habitual de residencia del animal
- el destino del animal, a:
 - a) convivir con los seres humanos
 - b) finalidad distinta, por ejemplo la guarda, protección,

Artículo 41. Identificación

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores, tendrán la obligación de identificar al animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

Artículo 42. Obligaciones de los Tenedores

- El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que haya obtenido la correspondiente licencia.
- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia Administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.
- Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberá estar atado, a no

ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.
- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al registro municipal.
- En las hojas registrables de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad del animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

CAPITULO VII. DE LAS AGRESIONES.

Artículo 43

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otros animales, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial.
2. El propietario o poseedor de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.
A petición del propietario se podrá autorizar observación del animal en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado, debiendo presentar, al final del control, un certificado veterinario de reconocimiento sanitario.
3. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el dispensario municipal o centro concertado a estos efectos, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios. Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal e el dispensario municipal o centro concertado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfagan los gastos que por tales causas se originen.
En caso contrario, transcurridos diez días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se podrá proceder al realojo o sacrificio del animal por métodos rápidos e incruentos.
4. Las personas que hayan resultado heridas por un animal deberán ponerlo en conocimiento de los servicios sanitarios para que puedan ser sometidos a tratamiento si así resultase aconsejable. También se informará del incidente a las autoridades judiciales.

CAPITULO VIII. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 44. Prohibiciones

Queda prohibida, respecto a los animales que se refiere la presente ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo, atendiendo a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
9. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamiento obligatorios.
10. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
11. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha
14. Abandonarlos en lugares cerrados o deshabitados, en la vía pública, campos, solares o jardines.
15. Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
16. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
17. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 45.

El Ayuntamiento, por sí o a través de sociedades protectoras de animales, podrá decomisar a los animales de compañía si existieren indicios de malos tratos o tortura, presentasen síntomas de agresión física o desnutrición o se hallaren en instalaciones indebidas.

CAPITULO IX. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA O TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 46

1. Las residencias de animales de compañía, las escuelas de adiestramiento y otras instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura y Pesca y obtener las correspondientes licencias municipales como requisito imprescindible para su funcionamiento, de acuerdo con la normativa del registro de núcleos zoológicos de Baleares, que establece los requisitos para la autorización y registro de estos centros. Deberán cumplir con la normativa urbanística y legislación de actividades clasificadas en caso de tener más de seis animales.
2. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de los propietarios o personas responsables. Este Registro estará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 47.

Los dueños o poseedores del animal, deberán presentar, con ocasión de su ingreso en los establecimientos, certificación veterinaria acreditativa de que el animal no presenta enfermedad alguna manifiesta y justificativa de que el animal ha estado sometido a las vacunaciones contra la rabia, hepatitis, leptospirosis, moquillo, así como cualesquiera otras preceptivas.

Artículo 48

Los establecimientos a que hace referencia el presente capítulo, deberán:

- a) Disponer de habitáculos lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida, y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre si mismos de manera confortable.
- b) Disponer de un parque anejo al habitáculo, de suelo impermeable y no resbaladizo.
- c) Disponer de parques abiertos acotados, con suelo natural o tierra batida para que los animales puedan hacer ejercicio.

Los establecimientos para animales de compañía que no sean mamíferos deberán disponer para ellos de habitáculos cerrados que deberán cumplir con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 49

En las escuelas de entrenamiento únicamente podrán entrenar animales las personas que acrediten poseer los conocimientos y la titulación correspondiente.

El entrenamiento del animal se realizará de forma lenta, sin perjudicar su salud ni su bienestar, sin forzarlo a traspasar su capacidad o sus fuerzas naturales y sin utilizar medios que provoquen daño, sufrimiento o angustia.

Artículo 50

Los establecimientos destinados a la compraventa de animales de compañía, podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Además del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán:

1. El vendedor deberá hacer entrega al comprador, en el momento de la entrega del animal, de un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen bajo su responsabilidad los siguientes extremos.
 - a) Especie, raza, variedad, sexo y señales somáticas más aparentes
 - b) Documentación acreditativa, librada por facultativo competente, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades.
 - c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional
 - d) Justificante de la venta del animal
2. Los mamíferos no podrán ser vendidos hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos
3. Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares, bien entendido que deberá mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a su hábitat natural.

CAPITULO X. REGIMEN SANCIONADOR

De las infracciones y sanciones.

Artículo 51

1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además el encargado del transporte.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 52

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Tendrán consideración de INFRACCIONES LEVES:

- a) La posesión de un animal no censado
- b) La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o tratamiento obligatorio.
- c) La venta y donación de animales a menores de 18 años e incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) El transporte de animales con la vulneración de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y demás legislación aplicable.
- e) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones prohibidas.
- f) La circulación de los animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
- g) Depositar las defecaciones de los perros o gatos en cunetas, paseos, jardines, aceras o cualquier otro lugar destinado al tránsito de viandantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- h) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación , venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- i) La entrada, circulación y permanencia de perros y gatos en las piscinas públicas y playas
- j) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- k) La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- l) Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

3. Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

- a) La posesión de un animal potencialmente peligroso sin autorización previa
- b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- c) Incumplir la obligación de identificar a un animal potencialmente peligroso, de conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

- d) Omitir la inscripción de un animal potencialmente peligroso en el Registro Municipal correspondiente.
- e) Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena.
- f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de la dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- h) Obligar a los animales a trabajar o producir en caso de enfermedad o desnutrición o a una sobreexplotación que pueda hacer peligrar su salud.
- i) El suministro a un animal de sustancias no permitidas, siempre y cuando ello no suponga perjuicio a tercero.
- j) La esterilización, la práctica de mutilaciones innecesarias, las agresiones físicas graves y el sacrificio de animales sin control facultativo o en contra de lo establecido en la presente ordenanza y demás legislación aplicable.
- k) Las agresiones físicas que produzcan lesiones graves
- l) El abandono no reiterado de un animal
- m) La enajenación de animales con enfermedad contagiosa, salvo que dicho extremo fuera desconocido por el vendedor en el momento de la transacción.
- n) La venta a laboratorios, clínicas u otros establecimientos para experimentación, sin autorización de la Conselleria de Agricultura y Pesca.
- o) El ejercer la venta ambulante de animales fuera de los establecimientos, mercados y ferias legalizados.
- p) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios
- q) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la practica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etiológicas, según raza y especie.
- r) La posesión exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transacción de animales cuya especie esté incluida en los apéndices I y II de la CITES o C2 de la legislación comunitaria sobre la misma convención, sin los correspondientes permisos de importación.
- s) La reincidencia en la comisión de una infracción leve.

4. Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada
- b) Los malos tratos y agresiones físicas y psíquicas a los animales

- c) El abandono de los animales vivos o muertos
- d) El abandono de un animal atropellado
- e) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia
- f) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
- g) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas
- h) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación
- i) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales
- j) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- k) La esterilización, la practica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario
- l) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes
- m) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- n) La utilización del animal de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de malos tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
- o) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- q) La reincidencia en la comisión de una infracción grave.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente o del certificado de capacitación de adiestrador.

Los establecimientos en donde se cometieran las infracciones muy graves de forma reiterada podrán ser así mismo objeto de cierre temporal, durante un período máximo de dos años.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 60,00 € a 15.025,30 €, siendo de aplicación la siguiente graduación:

- Infracciones Leves: desde 60 euros hasta 300,00 euros.
- Infracciones Graves: desde 300,01 euros hasta 1.500,00 euros
- Infracciones Muy Graves: desde 1.500,01 hasta 15.025,30 euros

En los casos concretos especificados como infracción leve, apartados f) e i), se impondrá una sanción fija de 60,00 €, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Artículo 55

1. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción
 - b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales
 - c) La intencionalidad o negligencia
 - d) La reiteración o reincidencia
 - e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos
2. En el caso de reincidencia, se impondrá la sanción máxima del nivel que corresponda, y si esta ya le había correspondido una sanción en su grado máximo, la infracción será calificada en el nivel inmediatamente superior.
3. Se considera que existe reincidencia cuando existan dos resoluciones firmes por el mismo hecho infractor en el período de dos años o tres por hechos de distinta naturaleza en el mismo período.
4. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 56

La imposición de las sanciones corresponderá:

- a) Al Alcalde, en el caso de infracciones leves
- b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves
- c) A la Conselleria de Agricultura en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 57

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el

que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como por el Decreto 14/1994 de 10 de febrero de la CAIB.

Artículo 58. Prescripción y Caducidad

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción, por parte de la autoridad competente.
3. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses de su paralización y se entenderá que así ocurre cuando no se haya llevado a cabo en este tiempo ninguna notificación de actuación o diligencias, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor en resolución motivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstancias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 1/92 de 8 de abril de la CAIB de protección de los animales que viven en el entorno humano, Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, R. D. 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la mencionada Ley 50/99, así como demás legislación que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto íntegro de la presente ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de las Islas Baleares al efecto de su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales en el entorno humano en el Municipio de Sant Joan de Labritja, publicada en el BOIB número 77, de fecha 15 de junio de 1999.